

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO (1)

REGLAMENTO DE POLICIA MINERA

(Continuación)

Art. 67. Queda prohibido dejar en las labores subterráneas explosivos que no tengan un empleo inmediato.

Art. 68. Hasta el momento de usarlos los cartuchos y las mechas se depositarán en un sitio seguro que designará el Capataz.

B.—Empleo

Art. 69. La introducción y ataque de los cartuchos en el barreno no deben hacerse más que con atacadores de madera, evitando en lo posible los choques.

No se emplearán para tacos de los barrenos más que substancias no susceptibles de producir chispas. Será obligatorio el uso de las mechas de seguridad.

Art. 70. El Director de la mina dispondrá que la pega de barrenos se haga siempre, á ser posible, á hora fija, aprovechando las de descanso de los obreros.

No se permitirá la circulación de persona alguna por la zona comprendida dentro del radio de acción de los barrenos, desde cinco minutos antes de prender fuego á las mechas, hasta después que hayan estallado todos ellos, y reconocidos por el Capataz no exista el menor riesgo.

Art. 71. Ningún barreno fallido podrá ser descargado, ni abrirse otro en su proximidad, sino bajo la inmediata dirección del Capataz.

CAPÍTULO X

DEL ABANDONO DE LAS MINAS

Art. 72. El concesionario que abandone

una ó más minas lo podrán en conocimiento del Gobernador de la provincia por medio de oficio con un mes de antelación, haciendo constar haber cerrado los pozos y cumplido todas las prescripciones que este Reglamento establece en las minas cuyos trabajos abandone, y acompañando los planos y cuadernos que se indican en los artículos 38 y 40.

El Gobernador mandará se entregue en el acto recibo de esta comunicación para resguardo del interesado.

Art. 73. Tan pronto como los Gobernadores reciban la comunicación participando el abandono de una mina, dispondrán que por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito se proceda, en el más breve plazo posible, á reconocer la mina y certifique del estado regular de sus fortificaciones y de hallarse suficientemente cercados los pozos, informando al mismo tiempo acerca de la exactitud de los planos y cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento aplicables al caso.

Si no resultasen cumplidas se fijará un breve plazo al concesionario para que ejecute las obras necesarias, y en el caso de negarse á ello, se realizarán por la Administración á costa del dueño de la mina.

Art. 74. El concesionario de una mina que la abandonase sin cumplir previamente las anteriores prescripciones, incurrirá en una multa que no excederá de 250 pesetas, quedando además responsable de todos los daños y perjuicios que por su abandono é indebidas condiciones se causase á la mina ó á un tercero.

Si fuese declarada legalmente su insolvencia, será reputado dañador voluntario á todos los efectos legales.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA DETERMINADAS EXPLOTACIONES MINERALES

CAPÍTULO XI

MINAS CON GRISÚ

A.—Explotación y ventilación

Art. 75. El laboreo se verificará, en lo posible, por tramos sucesivos descendentes.

Cuando se verifique por tramos ascendentes, los frentes de los tajos deberán tener la menor extensión posible, para evitar acumulaciones importantes de gases.

Art. 76. Las entradas y salidas de aire,

lo mismo en las ventilaciones naturales que en las artificiales, se efectuarán por excavaciones separadas por macizos de suficiente espesor para evitar la mezcla de las dos corrientes.

Art. 77. En la superficie se tomarán las precauciones necesarias para alejar de todo hogar el grisú que salga de la mina.

Art. 78. Las vías de entrada y salida del aire estarán separadas por macizos bastante sólidos para resistir en los casos ordinarios á una explosión de grisú, y bastante impermeables para no dejar paso á una cantidad excesiva de aire.

Art. 79. Las tuberías de cualquiera clase que sean no pueden emplearse más que para la ventilación de las labores preparatorias ó de investigación.

Art. 80. No se entrará á trabajar en una mina con grisú sin que un encargado especial haya reconocido antes de la hora del relevo, con la lámpara de seguridad, los tajos y vías de comunicación, declarando que no ofrecen peligro; esta declaración la consignará y firmará en el acto en un cuaderno que se llevará al efecto.

Art. 81. Los huecos que no estén en explotación ó en avance, deberán cerrarse en toda su anchura, de modo que nadie pueda penetrar en ellos por inadvertencia.

Art. 82. En los puntos donde sea preciso, á juicio del Director de la mina, se pondrán señales visibles de parada, y ningún obrero pasará más allá hasta que se tenga la seguridad de que no hay en ello peligro.

Art. 83. Cuando un vigilante note que por un motivo cualquiera la mina ó una parte de ella ofrece peligro para los obreros, mandará y dirigirá su retirada con orden, y no se reanudará el trabajo sin haber hecho desaparecer las causas de aquél.

Art. 84. En toda mina con grisú habrá un gasómetro y un termómetro colocados en la superficie en sitio á propósito cerca de la entrada de la mina,

B.—Alumbrado

Art. 85. Para el alumbrado de las minas que tengan grisú es obligatorio el empleo de lámparas de seguridad.

Art. 86. En las minas con grisú queda prohibido el empleo de lámparas de arco voltaico en el interior de las labores.

Art. 87. En estas mismas minas deberán estar protegidas las lámparas de incandescencia por una segunda cubierta de cristal de paredes gruesas, resguardada á su vez por una armadura metálica que las preserve de los choques. Los conductores para el alumbrado eléctrico se establecerán en igual forma y en las mismas condiciones que determina el artículo 95 para los empleados en la pega de barrenos.

Art. 88. Las lámparas empleadas por los obreros deberán estar cerradas con llave, y el tipo adoptado en cada mina deberá obtener la aprobación previa del Gobernador de la provincia á consulta del Ingeniero Jefe de Minas. Contra la negativa del Gobernador cabe la apelación al Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, después de oír á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 89. En las minas donde se empleen en las lámparas de seguridad, habrá una persona competente designada al efecto, que las examinará antes de ser introducidas en las labores y se asegurará que están corrientes y bien cerradas con llave.

En cuanto el obrero acepte la lámpara que se le entregue se hace responsable de ella. Si llegara á deteriorarse, está obligado á apagarla en el acto y llevarla al punto donde pueda cambiarla por otra.

Las lámparas que se apaguen accidentalmente deberán entregarse en los puntos designados por la Dirección de la mina para que puedan abrirse y volverse á encender.

Art. 90. Únicamente las personas especialmente designadas al efecto podrán llevar en el interior de las minas con grisú llave ó instrumento para abrir la cerradura de las lámparas de seguridad, quedando prohibido en absoluto la introducción de cerillas ú otro medio para encender luz.

Art. 91. En las minas con grisú queda prohibido fumar en el interior de las labores y en la proximidad del brocal de los pozos.

C.—Explosivos

Art. 92. En las minas con grisú queda prohibido, para el arranque de la huella, el empleo de explosivos sin previa autorización.

Art. 93. En la pega de los barrenos no se empleará sustancia alguna susceptible de arder con llama.

(1) Véase el núm. 240 de este BOLETIN.

Art. 94. Para la pega de los barrenos se aprovechará la ocasión en que haya relativamente pocos obreros en las labores próximas, y no se hará sino después de haberse cerciorado por la inspección de la llama de las lámparas, que no hay grisú en cantidad alarmante en el aire ambiente.

Art. 95. Se empleará de preferencia la pega eléctrica de barrenos en los sitios peligrosos por la presencia del grisú.

Los conductores estarán aislados y protegidos, y las juntas muy apretadas para evitar chispas por un mal contacto.

Queda prohibida verificar la pega por medio de máquinas electrostáticas en los sitios en que haya grisú.

D.—Disciplina del personal

Art. 96. En cada campo de explotación de las minas con grisú habrá un Capataz encargado de la vigilancia de los medios de ventilación y alumbrado, y de los trabajos que se ejecuten por medio de explosivos.

Este Capataz será auxiliado en su servicio por vigilantes cuyo número se determinará por la Dirección de la mina según la extensión de las labores, la naturaleza y abundancia de los gases desprendidos y el grado de seguridad que ofrezca el sistema de ventilación.

Art. 97. El Capataz y los Vigilantes serán designados como tales por la Dirección de la mina en la lista de obreros.

En ningún caso podrán estar interesados en las contrataciones de las labores cuya vigilancia se les confie.

Art. 98. La misión de los vigilantes en cada uno de los parajes que se les asignen, será:

1.º No permitir el accenso á las labores de una entrada de obreros ó de parte de ella, sobre todo el día siguiente de los días de parada, hasta haberse cerciorado de que el aire está suficientemente puro, que ventilación es bastante activa, y que no existe causa alguna apreciable de peligro para los obreros; velar por la ejecución de las medidas prescritas en los artículos de este Reglamento, relativos al uso de las sustancias explosivas, y cuidar de que se conserven en buen estado las vías de ventilación.

2.º Mantener durante el trabajo una severa policía en los tajos y en las vías de mayor tránsito, en lo que concierne al manejo de las lámparas, al arranque y amontamiento de los productos de la extracción, á la maniobra de las puertas, en una palabra, á todo lo que importa esencialmente á la seguridad de la mina y de los obreros desde el punto de vista de la ventilación y del alumbrado.

3.º Señalar para que sean perseguidos y castigados, según la gravedad de los casos, los autores de cualquiera infracción de las reglas de prudencia y subordinación; obrar análogamente respecto de los obreros que lleven efectos para fumar, cerillas, eslabón ó cualquiera sustancia propia para producir luz ó lumbre en las labores donde sea obligatorio el uso de las lámparas de seguridad.

4.º Hacer que cese el trabajo y dirigir con prudencia la retirada de los obreros en los casos previstos en el art. 83, ó cuando se note alterada la marcha normal de la ventilación.

CAPÍTULO XII

MINAS EXPLOTADAS Á ROZA ABIERTA

Art. 99. Las minas en que se explote á cielo abierto las sustancias minerales

de la segunda y tercera sección del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, estarán sujetas á las prescripciones de los capítulos 1.º y 3.º de este Reglamento.

Art. 100. Las labores á cielo abierto no podrán practicarse á menores distancias de los edificios, caminos, fuentes, servidumbres públicas y puntos fortificados de las que se fijan en el art. 12 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868 y el 18 del reglamento de 24 de Julio del mismo año.

Art. 101. Antes de proceder á las labores de disfrute se excavará la parte extéril del criadero (*montera*) para evitar que por falta de apoyo comprometa la vida de los operarios.

Art. 102. Se dará á los hastiales que resulten de la excavación el talud conveniente, que nunca será menor que el natural de las tierras ó rocas que la constituyen.

Art. 103. Los tajos de arranque tendrán la forma de bancos, en vez de estar constituidos por un frente vertical de gran altura.

Art. 104. La pega de los barrenos se anunciará por tres toque de bocina, caracola, etc.; el primero de aviso, el segundo anuncia haberse hecho la pega y el tercero el haber terminado; procurando que sea á horas fijas y de preferencia en aquellas que habitualmente se destinan al descanso de los operarios, habiéndose con la debida antelación situado en puntos convenientes vigías ó guardas con banderines que impidan el paso por la zona peligrosa.

(Se continuará)

Diputación Provincial

Habiendo sido sustraídas á los señores P. de Igartúa y Sobrino, las Obligaciones provinciales núm. 2.099, 2.100, 2.101, 2.102, 2.103 y 2.104, entregadas á dichos señores en 27 de Septiembre de 1892, para pago de artículos de ferretería, suministrados á la Beneficencia provincial y de cuyo hecho entiende el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo, se expedirán á los señores P. de Igartúa y Sobrino, nuevas Obligaciones provinciales en equivalencia de las sustraídas, anulando las primitivas y quedando la Excm. Diputación provincial exenta de toda responsabilidad.

Madrid 1.º de Octubre de 1897.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Eduardo Yáñez.

71.—P.

Comisión Provincial

Esta Comisión provincial ha acordado en sesión de 1.º del actual, contratar en pública subasta que tendrá efecto el día 18 del mismo, á las tres de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, la construcción de un depósito de fábrica de ladrillo, para recibir las aguas potables que surtan al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, con arreglo al pliego de condiciones fa-

cultativas y económicas, presupuesto y plano que estarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia, de la Secretaría de esta Corporación, todos los días de oficina y en las horas de doce á cinco de la tarde, anteriores al de la subasta.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados á la unidad de cada clase de obra en el expresado presupuesto y que asciende en total á la cantidad de *dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesetas veinticinco céntimos*, en que ha sido apreciada dicha obra, no admitiéndose proposición por mayor precio.

La rebaja ó beneficio que trate de hacerse por los licitadores versará sobre el tanto por ciento del importe presupuestado, entendiéndose que la rebaja se aplicará en proporción igual á todas las unidades de las diferentes clases de obra, que se comprenden en dicho presupuesto.

Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones escritas en papel del sello 12.º la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe calculado al servicio ó sea la cantidad de *cientos veintidos pesetas* en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza; como definitiva y en igual forma el Contratista consignará el 10 por 100 del importe del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación, solo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los periódicos oficiales papel y demás, serán de cuenta del Contratista.

Madrid 2 de Octubre de 1897.—El Vicepresidente, Eduardo Yáñez.—Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia sacando á pública subasta la construcción de un depósito para aguas potables en el Asilo de las Mercedes, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las expresadas obras, se comprometo á tomar á su cargo dicha construcción, con estricta sujeción al proyecto subastado con la rebaja de... (aquí se expresará en letra el tanto por ciento que se rebaje en los precios que marcan los presupuestos).

(Fecha y firma del proponente).

Esta Comisión provincial haciendo uso de las atribuciones que la confiere el artículo 98 de la Ley, ha acordado contratar en pública subasta el lavado de ropas durante dos años, del Hospicio y Colegio de Desamparados de Madrid, bajo el tipo de 21.000 pesetas anuales, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cinco de la tarde, en los días no festivos anterior al de la subasta.

La subasta tendrá lugar en la Casa Palacio de esta Corporación, Plaza de Santiago, núm. 2, el día 25 de Octubre, á las dos de la tarde.

El importe del suministro se abonará al Contratista por mensualidades vencidas, en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 12.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales el 5 por 100 del expresado tipo ó sean *mil cincuenta pesetas* en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza; como en definitiva y en igual forma el Contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación, solo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, sus copias, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, papel y demás, serán de cuenta del Contratista.

Madrid 4 de Octubre de 1897.—El Vicepresidente, Eduardo Yáñez.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, sacando á pública subasta, la Comisión provincial de Madrid, el lavado de ropas pertenecientes al Hospicio y Colegio de Desamparados, por tiempo de dos años, se obliga á efectuar dicho servicio con estricta sujeción al pliego de condiciones, haciéndose del total importe la baja del ... tanto por ciento (expresado en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

Habiendo sufrido extravío la carta de pago expedida por la Intevención de Hacienda de esta provincia, bajo número 842 de orden de intervención y 842 del Diario de la Caja, por la que D. Manuel del Real y Arce, ingresó en el Tesoro público el día 17 de Noviembre de 1884, en concepto de impuesto especial sobre Títulos y Grandezas la suma de 5.620 pesetas por la sucesión en el Título de Marqués de la Compuerta.

Se hace saber á la persona en cuyo poder se encuentre, que dentro del término de treinta días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*, la presente en estas oficinas, debiendo prevenirlas que si no lo verifican en el indicado plazo se declarará nula y sin ningún valor ni efecto.

Madrid 2 de Octubre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

El día 7 del mes actual, de doce á cuatro de la tarde, dará principio el pago de Cargas de Justicia correspondientes al mes de Septiembre último, para los individuos que tienen consignados sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 8 y 9 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 5 de Octubre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE MADRID

RELACION de las cantidades á que asciende los débitos por atenciones de primera enseñanza de los pueblos de esta provincia, en el primer trimestre de 1897-98 y de las ingresadas para su pago.

PUEBLOS	INGRESADAS POR		
	CARGO	La Recaudación de contribuciones.	Los Ayuntamientos.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Partido de Alcalá			
Ajalvir	558 12	581 21	
Alcalá de Henares	2.568 50		2 542 82
Algete	659 87	685 86	
Ambite	582 29	467 64	
Auchuelo	200	186 72	
Barajas y la Alameda	855 81	749 52	
Camarma	262 50	513 56	
Campo Real	708 12	115 57	696 09
Canillas	287 50	511 44	
Canillejas	159 87	299 82	
Cobeña	284 81	175 50	
Corpa	581 87		526 56
Coslada	128 18	250 95	
Daganzo	609 87		
Fresno de Torote y Sarracines	148 75	286 44	
Fuente el Saz	496 87	568 80	
Loeches	528 44		518 21
Meco	596 87	28 23	
Mejorada	494 79	501 79	
Nuevo Baztan	222 92	261 17	
Olemda	209 87	194 82	
Orusco	582 62	827 12	249 67
Paracuellos de Jarama	494 62	829 65	
Pezuela de las Torres	498 75		
Pozuelo del Rey	529 87		524 58
Ribas de Jarama	109 87	741 26	
Ribatejada	171 87	382 74	
San Fernando	541 66	1.895 84	
Santorcaz	494 79	232 47	
Santos de la Humosa	514 79	315 38	
Torrejón de Ardos	808 12	850 91	
Torres	509 87	591 70	
Valdeavero	471 87	318 97	
Valdeolmos	198 48	328 99	
Valdetorres	640 62	81 11	
Valdilecha	684 87	397 08	
Valverde	142 62		
Vallecas, Nueva Numancia y Barrio de Doña Carlota	1.618 81	2.171 62	
Velilla de San Antonio	210 19	424 76	
Vicálvaro	757 18	1 078 22	
Villalvilla y los Huevos	594 87		
Villar del Olmo	442 91	126 77	
Colmenar Viejo			
Alcobendas	708 12	609 96	
Becerril de la Sierra	552 08	195 64	
Boalo (El)	217 71	220 68	
Colmenar Viejo	1.966 67	2.545 28	
Chamartin y Tetuán	585 94	881 94	
Chozas de la Sierra	198 75	299 51	
Fuencarral	1.111 09	1.282 18	
Guadalix	765 62	379 66	
Hortaleza	489 87	479 48	
Hoyo de Manzanares	263 75	280 43	
Manzanares el Real	265 62	307 27	
Miraflores	884 87	787 50	
Molar (El)	787 12	430 38	
Moralzarzal	494 75	158 56	
Navacerrada	178 12	182 76	
Pedrezuela	415 62	176 77	
San Agustín	544 87	388 80	
San Sebastián de los Reyes	646 87	887 17	
Talamanca	369 87	284 77	
Valdepiélagos	190 62	213 75	
Chinchón			
Aranjuez	1.929 69	4.159 95	
Arganda	1.475	1.138 81	
Belmonte de Tajo	780 62	217 27	
Brea	515 62	282 81	
Carabaña	653 12		646 59
Colmenar de Oreja	1.917 19	2 870 97	
Chinchón	1.575	1.670 87	
Estremera	653 12	416 44	
Fuentidueña	659 87	165 82	
Morata	1.081 25	1.089 40	
Perales de de Tajuña	708 12		696 09
Tielmes	618 75	678 06	
Valdaracete	741 87	371 05	
Valdelaguna	565 62	399 99	
Villaconejos	731 25		728 94
Villamanrique	478 12	347 84	
Villarejo de Salvanés	1.787 50	512 34	
Getafe			
Alcorcón	405 62	450 18	
Batres	100	241 17	
Carabanchel Alto	956 87	952 67	
Idem Bajo, Carretera de Madrid y Extremadura	1.298 81	1.583 18	
Casarrubuelos	162 50	144 68	
Ciempozuelos	1.203 75		
Cubas	140 62	808 98	
Fuenlabrada	1.806 25	789 87	

PUEBLOS

PUEBLOS	INGRESADAS POR		
	CARGO	La Recaudación de contribuciones.	Los Ayuntamientos.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Getafe	1.081 25	1.667 78	
Griñón	285 62	212 43	
Humanes	124 87	181 49	
Leganés	1.595 86	1.833 83	
Moraleja	171 87	194 04	
Móstoles	728 48	864 04	
Parla	765 62		797 97
Pinto	1.406 25	1 261 02	
San Martín de la Vega	565 68	697 86	
Serranillos	161 62	964 86	
Titulcia	284 87	240 18	
Torrejón de la Calzada	125	116 65	
Torrejón de Velasco	758 12	826 45	
Valdemoro	1.151 50	981 49	
Villaverde	692 50	1.175 19	
Navalcarnero			
Alamo (El)	590 25	297 80	
Aldea del Fresno	191 01	386 51	
Arroyomolinos	100 62	113 76	
Boadilla del Monte	515 62	428 54	
Brunete	078 12	885 87	
Chapinería	511 37	212 20	
Navalcarnero	1.904 17	1 659 28	242 46
Pozuelo de Alarcón y Húmera	885 87	808 07	
Quijorna	209 12	228 81	
Sevilla la Nueva	198	189 42	
Villamanta	178 12	494 87	
Villamantilla	482 62	120 21	
Villanueva de la Cañada	494 62	551 66	
Villanueva de Perales	192 62	269 96	
Villaviciosa de Odon	778 18	1 048 16	
San Lorenzo			
Alpedrete	219 87		217 19
Aravaca	453 12	289 78	
Cercedilla	651 22		644 71
Colmenar del Arroyo	287 50	125 48	
Colmenarejo	206 25		
Collado Mediano	494 75	168 90	350
Collado Villalba	547 91	294 38	
Escorial de Abajo	678 12	873 69	
Fresnedillas	159 87	142 55	
Galapagar	643 12	298 05	
Guadarrama	601 54	28 94	
Majadahonda	495 12		
Molinos (Los)	221 87	228 62	
Navalagamella	219 87	342 89	
Pardo (El)	696 12		689 16
Robledo de Chavela	784 84	422 75	
Rozas de Madrid	621 87	446 27	
San Lorenzo	1.741 66	975 97	1 724 25
Santa María de la Alameda y Cereza	582 81	261 92	
Torrelodones	281 84	181 18	
Valdeanueva	109 87	178 27	
Valdemorillo y Peralejo	857 81	925 81	
Villanueva del Pardillo	212 50		
Zarzalejo	494 62	228	
San Martín			
Cadalso	935 37		926 02
Cenicientos	690 62	215 89	
Pelayos	128 75	52 31	
Navas del Rey	550 31	158 36	
Rozas de Puerto Real	1.947 08	109 55	
San Martín de Valdeiglesias	1.741 50		
Villa del Prado	1 361 25		
Torrelaguna			
Acebeda (La)	156 25	111 67	
Alameda del Valle	226 04		
Berruoco (El)	142 87		140 95
Berzosa	87 50	54 17	
Brajos	156 25	253 27	
Buitrago	584 87	380 79	
Bustarviejo	665 62	528 83	
Cabanillas de la Sierra	168 62	107 82	
Cabrera (La)	171 87	80	
Canencia	580 25	202 58	
Cervera de Buitrago	125	65	99
Garganta	228 87	2 98	
Gargantilla	209 75	105 46	
Gascones	98 75	80 18	
Hirueta (La)	134 87	46 74	
Horcajo	440 62	76 30	
Horcajuelo	196 87	67 68	
Lozoya	578 12	355 89	
Lozoyuela	494 79	308 20	189 66
Madaroc	98 75	47 46	
Mangirón	187 50	169 86	
Montejo	524 88	156 98	
Navalafuente	134 87	44 13	
Navarredonda y San Mamés	177		
Navas de Buitrago	109 87	186 68	
Patones	134 87	154 75	
Pinilla del Valle	134 87		
Piñuecar	128 12	72 01	
Prádena	140 62	85 98	
Puebla de la Mujer Muerta	109 87	45 39	
Rascafría	508 12	55 77	
Redueña	189 95	102 81	
Robledillo	237 50	4 30	285 12
Robregordo	228 75	100 69	
Serna (La)	98 75	77 57	

PUEBLOS

PUEBLOS	INGRESADAS POR		
	CARGO	La Recaudación de contribuciones.	Los Ayuntamientos.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Serrada.....	87 50	"	86 62
Sieteiglesias.....	100	52 50	
Somosierra.....	488 08	44 90	
Torrelaguna.....	1.245 31	1.290 06	
Torremocha.....	109 37	346 51	
Valdemanco.....	221 25	84 59	219 04
Vellón (El).....	517 62	258 64	
Venturada.....	131 75	"	
Villavieja.....	156 25	102 47	
Oteruelo del Valle.....	140 62	75	
Paredes de Buitrago.....	131 25	75 95	

NOTA.—De las cantidades que figuran como cargo y de las ingresadas por la Recaudación de contribuciones, hay que deducir el 10 por 100 y de las ingresadas por los Ayuntamientos el 0'10 por 100.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador Presidente se publica en este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los interesados.

Madrid á 5 de Octubre de 1897.—Vidal L. Colmenar.

Ayuntamientos

Ribas de Jarama

A los efectos prevenidos en el párrafo tercero del artículo 161, de la vigente ley Municipal, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas de fondos municipales correspondientes á esta villa y ejercicios de 1894 á 95 y 1895 á 96.

Ribas de Jarama 24 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Lucio del Amo.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en autos de juicio ejecutivo seguidos á instancia de D. Fidel López Díaz, contra D. Atanasio Gutiérrez Benito, se saca á la venta en pública subasta un crédito de 60.000 pesetas, con interés de 2.500 pesetas al año, caso de faltar al pago de cualquiera de los plazos estipulados, constituido por D. Francisco Majan y otros, á favor del D. Atanasio, garantido con hipoteca de varias fincas sitas en esta Corte y Alcalá de Henares, en la cantidad de 35.237 pesetas, que es lo que hoy se resta de dicho crédito; y para su remate se ha señalado el día 30 del actual, á las dos de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado; y se previene que no se admitirán posturas que no cubra las dos terceras partes de la cantidad de 35.237 pesetas que sirve de tipo para la subasta, y que para tomar parte en esta, ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha cantidad.

Madrid 2 de Octubre 1897.—V.º B.º=El Juez J. Ejea.—El Escribano, Donato Toledo.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Manuel González Palacin,

casado, mayor de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 826 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Septiembre de 1897.—V.º B.º=Gaya.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Pascual Soto Cruañes, de cincuenta y tres años, viudo, molinero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 963 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Septiembre de 1897.—V.º B.º=Gaya.—El Secretario M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Hilario Rodríguez Baguena, de veinticinco años, soltero, cantero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 957 que pende en este Juzgado por escándalo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Septiembre de 1897.—V.º B.º=Gaya.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Jesús Díez Novoa, de treinta años, casado, cuyo paradero se ignora para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 972 que pende en este Juzgado por escándalo; apercibido que de no verificarlo le para-

rá el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 13 de Septiembre de 1897.—V.º B.º=Gaya.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Julio Gavanson N., de treinta y tres años, casado, cochero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 603 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 13 de Septiembre de 1897.—V.º B.º=Gaya.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Martina Perlado Llobero y su esposo Ramon Alvarez, cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo número 32 triplicado, á responder de los cargos que les resultan en el juicio de faltas número 1.129 que pende en este Juzgado por sesiones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 18 de Septiembre de 1897.—V.º B.º=Gaya.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Felipe Santana Virian, de veintisiete años, soltero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32, triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.056 que pende en este Juzgado, por malos tratos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 20 Septiembre 1897.—V.º B.º=Manuel Linares.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Anacleto Domaos Arias, de treinta y dos años, casado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32, triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 788, que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 20 Septiembre 1897.—V.º B.º=Manuel Linares.—El Secretario, M. Corral.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Debiendo ingresar en el Tesoro público los depósitos constituidos en la Caja general el 29 de Julio y 3 de Agosto de

1892 con los números 227.897 y 183.369 de entrada y 47.324 y 48.586 de registro por valor de 285 pesetas en metálico y 500 pesetas nominales respectivamente, como de la propiedad de D. Mariano Belmás Estrada, para garantir á D. Andrés Pantin por los acopios de conservación en el ejercicio de 1891-92, de la carretera del Puente Ravade á Ferrol, provincia de la Coruña, á disposición de la Dirección general de Obras públicas, cuyo servicio ha sido rescindido con pérdida de fianza; este Centro Directivo, en cumplimiento de lo que dispone el art. 48 del Reglamento de la Caja de Depósitos, ha acordado se anulen los citados resguardos, [quedando sin ningun valor ni efecto.

Madrid 2 de Octubre de 1897.—El Director general, J. R. de Oya.

Comisaría de guerra de Alcalá de Henares

El día 11 del actual se celebrará concurso en esta Comisaría, á las diez de la mañana, para la compra de aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto, para el consumo de la Factoría de Utensilios de este Cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo, y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 1.º de Octubre de 1897.—El Comisario de guerra, Manuel Sinués

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito de alhajas transmisible, señalado con el núm. 6.804 expedido por este Establecimiento en 19 de Diciembre de 1885 á favor de D. Joaquín Ahumada y Centurion, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid*, y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 1.º de Octubre de 1897.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros 248.683 pesetas por 2.218 imposiciones, de las cuales son nuevas 271, y se han satisfecho en los días 1, 2 y 3, 269.957 pesetas á solicitud de 571 imponentes, 203 de ellos por saldo.

	Pesetas	Pesetas
Pedidos del 1 y 2	238	116.115
Idem del 3	235	84.644

TOTALES

Existencias: 3.251.351 12

Madrid 3 de Octubre de 1897.—El Director, José Alvarez Mariño.

Escuela Tipográfica del Hospicio.
1897 Teléfono 182.